

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año 1916.—Páginas 566 y 567.
Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando las condiciones de ascenso de los Tenientes de Navío que presten ó hayan prestado servicio de Aviación militar.—Página 567.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto relativo á la distribución del personal del Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 567 y 568.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la ciudad de Loja, provincia de Granada.—Página 568.
Otros concediendo nacionalidad española á D. José Caccamo y Vetrano y D. Rodrigo García Conde, súbditos italianos.—Página 568.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo se recomiende á todos los Ministerios y á las Autoridades y Corporaciones que de ellos dependan el cumplimiento de las disposiciones que se indican para el más exacto acatamiento de la ley de 10 de Julio de 1885.—Página 568.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular resolviendo consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Avila sobre quién debe sustituir al Oficial mayor en ausencias y enfermedades y la manera de determinar el cupo de que han de formar parte los mozos útiles en revisión procedentes de un reemplazo y pueblo en el cual sólo existió un hombre de base de cupo y á éste le correspondió formar parte del cupo de instrucción.—Página 569.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando la playa de Punta Umbria, en la provincia de Huelva, para la descarga de rabas conducidas desde Huelva en embarcaciones menores.—Página 559.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes confirmando en el cargo de Regente de la Escuela Tipográfica del Colegio Nacional de Sordomudos á D. Juan García Ucendo, en el de Maestro del taller de Joyería de referido Colegio á don Luis Rodríguez Orbañanos, y en el de Capellán de los Colegios de Sordomudos y de Ciegos á D. Casimiro Contreras.—Página 569.

Otra nombrando Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Córdoba á D. José Pérez Cantueso.—Página 569.

Otra ídem id., de entrada, de la de Villanueva y Geltrú, á D. Juan Robert Fort.—Página 570.

Otra ídem id., de ascenso, de la de Santiago, á D. Enrique Mayer.—Página 570.

Otra disponiendo se dé el ascenso de escala, y que D. Julián Vicente Sancho Bruño, Profesor de la Escuela de Artes é Industrias de Valencia, pase á ocupar en el escalafón el número 172.—Página 570.

Otra disponiendo se considere anunciada á concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Agricultura del Instituto de Cabra y no la de Psicología que se consignó en la Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado.—Página 570.

Otra declarando que el plazo para realizar las inscripciones de matrícula, con derechos ordinarios, los alumnos que quieran acogerse á los beneficios de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado será desde el día 1.º hasta el 15 de Enero de 1916, y los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de dicho mes.—Página 570.

Otra declarando no es necesario dictar disposición especial reconociendo á los Doctores de cada una de las Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras el derecho de acudir á las oposiciones relativas á Cátedras de los estudios comunes á las tres Secciones, por estarles reconocido por las disposiciones vigentes.—Página 570.

Ministerio de Fomento:

Real orden ampliando para la provincia de Orense el número de proposiciones admitidas en el segundo concurso para la construcción de caminos vecinales, añadiendo la del de Maceda al alto de Rodicio (carretera de Ponferrada á Orense).—Página 570.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se indican se recuerde á las Juntas locales de extinción de la langosta el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio último.—Página 571.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en Portugal de los súbditos españoles que se indican.—Página 571.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por los señores que se indican Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Valmar.—Página 571.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 571.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican á las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Sociología, vacante en la Universidad Central.—Página 572.

Idem id. id. á las oposiciones á la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de Granada.—Página 572.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Autorizando á la Sociedad agraria La Unión, de San Román de Acedre, para que construya por su cuenta las obras del camino vecinal de Espasantes al de Sober á Ferreira.—Página 572.

Concediendo al Ayuntamiento de Arenas de Iguña el anticipo de 10.560 pesetas para la construcción del camino vecinal de Bostronizo á la carretera de Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo.—Página 572.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Gaceta Española y del Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 7 y 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,
de acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al primero para
que presente á las Cortes el proyecto de
ley de fuerzas navales para el año de
1916.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de
Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

PROYECTO DE LEY DE FUERZAS NAVALES
PARA EL AÑO DE 1916

Artículo 1.º Las fuerzas navales para
las atenciones del servicio que deben figu-
rar durante el año de 1916, son las si-
guientes:

Escuadra de instrucción.

Plana Mayor de la Escuadra, doce me-
ses en tercera situación para los efectos
administrativos.

Buques que componen la Escuadra.

Acorazado «España», doce meses en
tercera situación.

Acorazado «Alfonso XIII», doce meses
en tercera situación.

Acorazado «Jaime I», tres meses en pe-
ríodo de pruebas y seis en tercera situa-
ción.

Acorazado «Pelayo», doce meses en ter-
cera situación.

Crucero protegido de primera clase
«Princesa de Asturias», doce meses en
tercera situación.

Crucero protegido de primera clase
«Carlos V», doce meses en tercera situa-
ción.

Crucero protegido de primera clase
«Cataluña», doce meses en tercera situa-
ción.

Crucero «Extremadura», doce meses en
tercera situación.

Crucero «Río de la Plata», doce meses
en tercera situación.

Contratorpedero «Bustamante», doce
meses en tercera situación.

Contratorpedero «Villamil», doce me-
ses en tercera situación.

Contratorpedero «Cadarsó», doce me-
ses en tercera situación.

Contratorpedero «Osado», doce meses
en tercera situación.

Contratorpedero «Audaz», doce meses
en tercera situación.

Contratorpedero «Proserpina», doce
meses en tercera situación.

Contratorpedero «Terror», doce meses
en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 1,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 2,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 3,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 4,
doce meses en tercera situación,

Torpedero de primera clase número 5,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 6,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 7,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 8,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 9,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 10,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 11,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 12,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 13,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 14,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 15,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 16,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 17,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 18,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 19,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 20,
doce meses en tercera situación.

*Buques para comisiones en las posesiones
de Africa, Canarias, Baleares y servicio
de aguas jurisdiccionales.*

Cañonero «Marqués de la Victoria»,
doce meses en tercera situación.

Cañonero «Doña María de Molina»,
doce meses en tercera situación.

Cañonero «Don Alvaro de Bazán», doce
meses en tercera situación.

Cañonero «Infanta Isabel», doce meses
en tercera situación.

Cañonero «Recalde», doce meses en
tercera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en terce-
ra situación.

Cañonero «Bonifaz», doce meses en
tercera situación.

Cañonero «Lauria», doce meses en ter-
cera situación.

Cañonero «Marqués de Molins», doce
meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses
en tercera situación.

Cañonero «Temerario», doce meses en
tercera situación.

Cañonero «Vasco Núñez de Balboa»,
doce meses en tercera situación.

Cañonero «Mac-Mahón», doce meses en
tercera situación.

Lancha cañonera «Perla», doce meses
en tercera situación.

Guardapesca «Dorado», doce meses en
tercera situación.

Guardapesca «Delfín», doce meses en
tercera situación.

Guardapesca «Gaviota», doce meses en
tercera situación.

Lancha «Cartagenera», doce meses en
tercera situación.

Torpedero de primera clase número 41,
doce meses en tercera situación.

Torpedero de segunda clase número 45,
doce meses en tercera situación.

Seis escampavías, doce meses en terce-
ra situación.

Servicios especiales.

Aviso «Urania», doce meses en tercera
situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera
situación y seis meses en reserva de se-
gundo grado.

Transporte «Almirante Lobo», doce
meses en tercera situación.

Buques Escuelas.

Crucero protegido de segunda clase
«Reina Regente», Escuela de Guardias
marinas, doce meses en tercera situa-
ción.

Corbeta «Nautilus», Escuela de Apre-
ndices marineros, doce meses en tercera
situación.

Corbeta «Villa de Bilbao», Escuela de
Aprendices marineros, doce meses en si-
tuación especial.

Estaciones torpedistas.

Mahón-Fornells, dos meses en tercera
situación y diez meses en reserva de se-
gundo grado.

Cádiz, dos meses en tercera situación
y diez meses en reserva de segundo
grado.

Ferrol, dos meses en tercera situación
y diez meses en reserva de segundo
grado.

Cartagena, dos meses en tercera situa-
ción y diez meses en reserva de segundo
grado.

Art. 2.º Para las dotaciones de los bu-
ques, puertos militares, Arsenales, pro-
vincias marítimas y demás servicios á
cargo de la Marina, se autoriza al Minis-
tro del Ramo para tener sobre las armas
11.227 marineros y 4.160 soldados con sus
correspondientes clases.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar,
reparaciones, carenas, construcción de

nuevos buques ó conveniencias del servicio podrán ser substituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo, y bajo esta misma condición, se podrá siempre que la necesidad lo exija destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero con el aumento de goces consiguientes, compensado con la disminución que se obtenga en la de otros buques, ínterin las Cortes no concedan el crédito necesario si dicha disminución no fuese suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la provisión del presupuesto, el personal desembarcado del mismo percibirá los haberes que le correspondan con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para substituir unos individuos por otros de todas clases y categorías en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados en el presupuesto para fuerzas navales, así como para atender con las economías que se obtengan en el curso del ejercicio en los gastos que afectan á los créditos antes mencionados á los que ocasione la dotación y el armamento de los buques que se adquirieran en España ó en el extranjero, así como á la inspección y vigilancia de las obras y á la instrucción previa del personal en los Astilleros y fábricas.

Madrid, 30 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando las condiciones de ascenso de los Tenientes y Alféreces de Navío que presten ó hayan prestado servicio de Aviación Militar.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Augusto Miranda.

Á LAS CORTES

La necesidad de que el personal de la Armada adquiriera los conocimientos y la práctica necesarios para el manejo de los aparatos que han de formar parte de nuestro material naval, impone una modificación de las condiciones hoy vigentes para el ascenso de esos Oficiales. Respondiendo á esta finalidad, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros y previa la venia de Su

Majestad, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. A los Tenientes y Alféreces de Navío se les contará como tiempo de condiciones para ascenso en sustitución del de embarco, el que empleen en prácticas y destinos de Aviación Militar, siempre que cuenten con dos años de embarco efectivo en buque armado.

Los Alféreces de Navío deberán tener cumplida esa condición para poder pasar á ese servicio.

Madrid, 27 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La organización tradicional del Cuerpo de Abogados del Estado mediante la plantilla única, fundada en el carácter facultativo del mismo y en la analogía de condiciones que presta á sus funcionarios el ingreso por oposición, ha hecho, con laudable resultado ciertamente, que los cargos por ellos desempeñados, tanto en las oficinas centrales como en las provinciales, no tuvieren que hallarse vinculados á determinadas categorías, lográndose así mayor estabilidad para el funcionario y mejor aprovechamiento de sus aptitudes, destinando á cada cual al servicio donde pudiera ser más útil; de tal modo, que el Ministro que suscribe no ha vacilado en adoptar este principio, llevándolo, siquiera sea por vía de ensayo, á la organización del Cuerpo general de la Hacienda pública por el Real decreto de 20 de Julio último.

Pero la exageración del sistema puede producir ciertos inconvenientes y desequilibrios, si las facultades amplísimas que otorga el principio de la plantilla única no se hallan condicionadas por alguna disposición orgánica que las modere y regule, y la experiencia enseña cuán conveniente es que tal regulación esté ordenada por preceptos fijos, que aseguren la normal dotación de los servicios y la proporción debida entre éstos y el número de funcionarios á ellos adscritos, así como un determinado orden jerárquico en cuanto á la jefatura de las oficinas provinciales especialmente, en relación con su respectiva importancia, todo ello regulado en términos generales para hacer compatible el buen orden administrativo con el mejor aprovechamiento de las aptitudes individuales, de modo que la organización jerárquica y la distribución administrativa de los funcionarios no sean tampoco obstáculo para llegar al ideal perseguido de que haya perfecta armonía entre la función y el órgano encargado de cumplirla.

Formado el Cuerpo de Abogados del Estado en 1881, confirmada y ampliada

su organización por los Decretos de 16 de Marzo de 1886, dictados á virtud de la autorización legislativa contenida en el artículo 1.º de la ley de 12 de Enero del mismo año, y reorganizado por el Decreto-ley de 12 de Enero del año actual la dilatada experiencia de los servicios que vienen prestando de un modo normal los Abogados del Estado en su concepto de Asesores de la Administración, Liquidadores del Impuesto de Derechos reales, Representantes del Estado en los Tribunales y Fiscales de lo Contencioso-Administrativo en la jurisdicción provincial, permite fijar ya la distribución del personal en los términos genéricos que ha de hacerse, obviando, merced al amplio procedimiento adoptado, los inconvenientes que en uno y otro sentido quedan apuntados.

Por otra parte, al tocar á la organización de los servicios del Cuerpo, siquiera sea para mejorarlos, la experiencia aconseja extender y robustecer las facultades de las Inspecciones regionales, feliz creación de disposiciones anteriores, cuyos resultados abonan la mayor extensión que se las otorga.

Finalmente, la conveniencia de dar al cargo de Abogado del Estado en las provincias el mayor relieve posible en armonía con la índole é importancia de las funciones que ejerce, aconseja también que por precepto reglamentario, la Jefatura de las Abogacías esté siempre atribuida á funcionarios de alguna experiencia y de mayor categoría que los de la escala de ingreso, los cuales no podrán ejercer sino interinamente tal Jefatura, debiendo por el contrario ser siempre destinados á provincias ú oficinas donde hubiere, por lo menos otro, de superior categoría.

Razones de oportunidad, y para evitar el trastorno que se produciría en los servicios si el cambio de régimen se hiciera de una vez, aconsejan que la reforma se vaya verificando paulatinamente, conforme vayan produciéndose las vacantes, ó las mismas condiciones de los servicios lo exigieren, que el tiempo es el mejor concurso para toda obra duradera, aun las que no revisten mayor trascendencia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1915.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.

Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Cuerpo de Abogados del Estado, sin perjuicio de continuar formando una sola plantilla

quedará distribuido en las Oficinas centrales y provinciales, de la manera que expresa el cuadro adjunto.

Art. 2.º Al frente de cada una de las Inspecciones Regionales de dicho Cuerpo, organizadas por el Real decreto de 5 de Diciembre de 1908, ó que en lo sucesivo se organicen, habrá un Inspector Regional designado por el Ministro á propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, de entre los que sirvan en la Región.

Art. 3.º Las facultades de Inspección á que se refiere el Real decreto antes citado, alcanzan también á los demás servicios encomendados á los Abogados del Estado, dentro de cada demarcación regional y aun fuera de ella, si así lo dispusiese mediante acuerdo especial el Director general; y también á servicios de otro orden dentro de los de la Hacienda pública, por acuerdo del Ministro.

Art. 4.º La Jefatura de las Abogacías del Estado en las respectivas provincias deberá estar encomendada á los Abogados del Estado que tengan la categoría de Jefes de Negociado de primera ó de segunda clase por lo menos.

Art. 5.º La nueva distribución del personal se irá ajustando á los términos fijados en este Real decreto, según lo permitan las necesidades del servicio, conforme vayan ocurriendo las respectivas vacantes y proveyéndose los cargos.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Distribución del personal del Cuerpo de Abogados del Estado.

	Número.
<i>Administración central.</i>	
Dirección de lo Contencioso:	
Subdirectores.....	2
Funcionarios para las Secciones.....	21
Dirección de la Deuda.....	3
Dirección del Tesoro.—Caja.....	1
Tribunal Supremo.....	2
Asesoría de Gobernación.....	2
Y Dirección General de Correos.....	1
Asesoría de Fomento.....	3
Idem de Instrucción Pública.....	3

OFICINAS Ó PROVINCIAS DONDE HAN DE SERVIR NÚMERO de abogados en cada una.

<i>Administración provincial.</i>	
Alava.....	1
Albacete.....	2
Alicante.....	2
Almería.....	2
Avila.....	2
Badajoz.....	2
Baleares.....	3
Barcelona.....	10
Burgos.....	3
Cáceres.....	2
Cádiz.....	2

OFICINAS Ó PROVINCIAS DONDE HAN DE SERVIR NÚMERO de abogados en cada una.

<i>Administración provincial.</i>	
Alicerías.....	1
Canarias (Tenerife).....	2
Idem (Las Palmas).....	2
Castellón.....	2
Ciudad Real.....	2
Córdoba.....	2
Coruña.....	4
Cuenca.....	2
Gerona.....	2
Granada.....	4
Guadalajara.....	2
Guipúzcoa.....	1
Huelva.....	2
Huesca.....	2
Jaén.....	2
León.....	2
Lérida.....	2
Logroño.....	2
Lugo.....	2
Madrid (Audiencia).....	4
Idem (Dirección de Hacienda).....	8
Málaga.....	2
Murcia.....	2
Navarra.....	1
Orense.....	2
Oviedo.....	3
Palencia.....	2
Pontevedra.....	2
Salamanca.....	3
Santander.....	2
Segovia.....	2
Sevilla.....	5
Soria.....	2
Tarragona.....	2
Teruel.....	2
Toledo.....	2
Valencia.....	4
Valladolid.....	4
Vizcaya.....	1
Zamora.....	2
Zaragoza.....	3
Tetuán (Marruecos).....	1

Madrid, 29 de Noviembre de 1915.—Aprobado por S. M., El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Loja, provincia de Granada, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. José Cácameo y Vetrano, súbdito italiano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el in-

teresado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Rodrigo García Conde, súbdito italiano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por el Departamento ministerial del digno cargo de V. E. se remitió á esta Presidencia copia de un escrito del Capitán general de Baleares dando cuenta de que por las Autoridades citadas en el párrafo segundo del artículo 19 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, no se cumplimenta el dicho artículo 19 ni el 22 del referido Reglamento, con lo que se priva á los licenciados de las clases de tropa del modesto porvenir que dicha ley les concede, exponiendo al propio tiempo que cuanto manifiesta dicha Autoridad militar, en lo que se refiere á Baleares, se viene observando por ese Ministerio con el resto de España, hasta el extremo de que salvo contadísimas excepciones, sólo se comunican para su provisión las vacantes que son denunciadas por los licenciados del Ejército con arreglo al derecho que les concede el artículo 45 del ya repetido Reglamento.

En vista de lo informado por V. E. á este propósito,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se excite á todos los Ministros y á las Autoridades y Corporaciones que de ellos dependan al cumplimiento de las referidas disposiciones, expedidas para el más exacto acatamiento de la ley de 10 de Julio de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1915.

DATO.

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Avila, consultando quién debe substituir al Oficial mayor en los casos de ausencia y enfermedad y la manera de determinar el cupo de que han de formar parte los mozos útiles en revisión procedentes de un reemplazo y pueblo en el cual sólo existió un hombre de base de cupo, y á éste, por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 351 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, le correspondió formar parte del cupo de instrucción,

El REY (q. D. g.), previo acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, según previenen los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento para su aplicación, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En los casos de ausencia ó enfermedad del Oficial mayor de la Comisión mixta le substituirá interinamente un Jefe del Ejército nombrado por el Capitán general que tenga su residencia en la capitalidad de la provincia, que no sea Vocal de la misma, de cuyo nombramiento se dará conocimiento á este Ministerio para su aprobación.

2.º Para determinar el cupo de que deben formar parte los mozos declarados aptos en revisión ó que hayan terminado sus prórrogas, procedentes de un reemplazo y pueblo en que hubo base de cupo y no cupo de filas, se seguirá el procedimiento que determina el artículo 346 del Reglamento para los pueblos que no tuvieron base de cupo. Si de esta operación resultara que deben formar parte del cupo de filas uno ó varios mozos que tuvieran en el sorteo número más alto que el mozo que en el reemplazo de su alistamiento formó parte del de instrucción, pasarán á pertenecer á éste y sólo serán agregados definitivamente al cupo de filas del reemplazo corriente, como comprendidos en los casos 1.º y 2.º del artículo 224 de la Ley, los que tengan número más bajo, sirviendo el cupo de filas así fijado de término de comparación para señalar, con arreglo á los artículos 224 de la Ley y 344 del Reglamento, los mozos que en reemplazos sucesivos terminen sus prórrogas ó sean declarados soldados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1915.

Señor ...

ECHAGÜE.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el vecino de Huelva D. Francisco Manzano y Díaz solicita que se habilite la playa de Punta Umbría para la descarga de *rabas* con destino al abastecimiento de las embarcaciones destinadas á la pesca de la sardina, y se autorice la conducción del mencionado producto desde el puerto de Huelva á dicha playa en embarcaciones menores, utilizando talones de la serie C, número 1:

Resultando que el interesado funda su petición en la necesidad de facilitar el abastecimiento de *rabas* á los barcos traineros dedicados exclusivamente á la pesca de la sardina, industria que ha tomado gran incremento en aquel litoral:

Resultando que la citada playa de Punta Umbría cuenta con un puesto de Carabineros para la vigilancia de las operaciones que en la misma deban efectuarse.

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia de Huelva llamadas á emitirlo, con arreglo al artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas, favorables todos á la petición del solicitante:

Considerando que son atendibles las razones que expone el interesado en abono de su petición; y

Considerando que en nada se perjudican los intereses del Tesoro con acceder á lo solicitado, beneficiándose, en cambio, los del interesado y los generales de la industria pesquera en aquel litoral, S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite la playa de Punta Umbría, en dicha provincia, para la descarga de *rabas* que, procedentes del puerto de Huelva, sean conducidas en embarcaciones menores con talones de la serie C, número 1, expedidos por aquella Aduana principal, y bajo la vigilancia de la fuerza de Carabineros que presta servicio en la repetida playa de Punta Umbría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en la primera disposición transitoria del Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos, aprobado por Real decreto de 2 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien confirmar á D. Juan García Ucendo en el cargo de Regente de la Escuela Tipográ-

fica de dicho Colegio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1915.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en la primera disposición transitoria del Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos, aprobado por Real decreto de 2 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar á D. Luis Rodríguez Orbañanos en el cargo de Maestro del taller de Joyería de dicho Colegio, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1915.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 78 del Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos y 68 del de Ciegos, aprobados por Reales decretos de 2 de Octubre próximo pasado; vistas las primeras disposiciones transitorias de dichos Reglamentos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar á D. Casimiro Contreras en el cargo de Capellán de ambos Colegios con el mismo carácter con que lo desempeñaba y la gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 39 del Real decreto y Reglamento de 19 de Agosto último elevó el Director de la Escuela de Artes é Industrias de Córdoba, para la provisión en propiedad de una plaza de Profesor de ascenso, con destino á las asignaturas que constituyen el cuarto grupo de los enumerados en el artículo 45 del citado Reglamento, nombrando para desempeñarla á D. José Pérez Cantueso, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de antigüedad, Profesor de entrada de la Escuela de Artes é Industrias de Villanueva y Geltrú, con destino á las enseñanzas del séptimo grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento de 19 de Agosto último, á D. Juan Robert Fort, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios del Sr. Robert Fort.

Ayudante meritorio de la Escuela de Villanueva y Geltrú, nombrado el 4 de Noviembre de 1905.

Ha estado encargado transitoriamente del desempeño de plazas de Profesor de ascenso y entrada.

Está en posesión de los títulos de Bachiller en Artes y Perito químico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 39 del Real decreto y Reglamento de 19 de Agosto último, elevó el Director de la Escuela de Artes é Industrias de Santiago, para la provisión en propiedad de una plaza de Profesor de ascenso con destino á las asignaturas que constituyen el cuarto grupo de los enumerados en el artículo 45 del citado Reglamento, nombrando, en su consecuencia, para desempeñarla á D. Enrique Mayer, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1915.

ANDBADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 9 de Octubre próximo pasado D. Angel Sáenz Corona, Profesor de término de la Escuela de Artes é Industrias de Las Palmas (Canarias), que figuraba en la octava categoría de las comprendidas en el escalafón general del Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dé el ascenso reglamentario en la categoría de Profesor de término, y en su consecuencia, D. Juan María de Bruñó, Profesor de término de la Escuela de Artes é Industrias (Enseñanza técnico industrial) de Valencia pasa á ocupar en el escalafón el número 172, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, como comprendido en la octava categoría de la escala y acreditándole la antigüedad con fecha 10 del citado Octubre último, día siguiente al del fallecimiento del Sr. Sáenz Corona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La vacante que existe en el Instituto general y técnico de Cabra es la de Agricultura y técnica agrícola, y no la de Psicología, Lógica y Ética, como por error se consignó en la Real orden del 18 del corriente, inserta en la GACETA del 27, por cuyo motivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se considere anunciada la provisión de la citada Cátedra de Agricultura á concurso previo de traslado entre Catedráticos de la misma asignatura, según previene el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y no la de Psicología que se menciona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los plazos asignados en la Real orden de 19 del corriente á la matrícula y exámenes de los alumnos á quienes sólo faltan una ó dos asignaturas para terminar su carrera ó grado, dificultan mucho las operaciones de contabilidad y administración del presupuesto vigente, en cuanto á la liquidación y aplicación de las cantidades recaudadas por derechos de exámenes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El plazo para realizar las inscripciones de matrícula, con derechos ordinarios, los alumnos que quieran acogerse á los beneficios de la Real orden de 19 del corriente, será desde el día 1.º hasta el 15 de Enero de 1916, y los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de dicho mes.

2.º Se entenderá modificada en la forma dicha la citada Real orden de 19 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Pedro Salinas Serrano, graduado en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Historia, solicitando que se dicte una disposición reconociendo derecho á los Doctores en la Sección de Historia para que puedan hacer oposiciones á Cátedras de las asignaturas que constitu-

yen los dos cursos comunes á las tres Secciones en que actualmente está dividida la expresada Facultad:

Considerando que los Doctores en las tres Secciones en que se dividió la Facultad de Filosofía y Letras, el Real decreto de 20 de Julio de 1900, estudian las mismas asignaturas, con igual extensión, en los dos cursos comunes á las tres Secciones, por lo que hay que suponerles igual competencia y la misma amplitud de conocimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que no es necesario dictar disposición especial reconociendo á los Doctores de cada una de las Secciones de dicha Facultad el derecho de acudir á las oposiciones relativas á Cátedras de los estudios comunes á las tres Secciones, porque ese derecho está implícitamente reconocido por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Conforme con la Real orden de 7 de Noviembre de 1914 y dentro del aumento de crédito concedido por la misma para el segundo concurso de caminos vecinales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se amplie para la provincia de Orense el número de proposiciones admitidas provisionalmente de las presentadas en el segundo concurso para la construcción de caminos vecinales, añadiendo la del camino vecinal de Maceda al alto de Rodicio (carretera de Ponferrada á Orense), que debe ocupar el octavo lugar entre los admitidos anteriormente por el orden de mayor baja en la subvención y el menor cupo de contribución al Tesoro en los Ayuntamientos solicitados:

2.º Que se adjudique provisionalmente para la construcción de dicho camino la subvención de 52.250 pesetas y anticipo de 18.150 pesetas.

3.º Si del examen de los documentos presentados y de los que por prescripción reglamentaria se reclamen para la admisión definitiva no resulta aceptable la proposición, los peticionarios no conservarán ningún derecho por esta admisión provisional; y

4.º Se procederá con urgencia á la redacción del proyecto correspondiente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1915.

ESPADA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable llevar á cabo una activa y enérgica campaña de otoño é invierno contra la plaga de langosta en todas aquellas provincias que se encuentren invadidas, con objeto de procurar su más completa extinción, verificando los trabajos de escarificación que en igual época de años anteriores dieron tan buen resultado, según consta en los informes formulados recientemente por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, se hace preciso recordar á los Gobernadores civiles que exijan con todo rigor á las Juntas locales de extinción el cumplimiento de la vigente ley de Plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908, roturando ó escarificando los terrenos que se encuentren invadidos, y con con este objeto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se recuerde á las Juntas locales de extinción el deber que tienen de cumplimentar con toda exactitud y sin excusa ni pretesto alguno la Real orden de este Ministerio de 5 de Julio último.

2.º Que se exija á las precitadas Juntas locales de los pueblos invadidos la formación de los presupuestos que determinan los artículos 70 y 71 de la ley, para el caso en que los propietarios no hagan por su cuenta las operaciones de extinción, las cuales habrán de empezar antes del día 1.º de Diciembre próximo, conforme determina el artículo 64 de la misma ley; y

3.º Que quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer las multas que la ley prescribe á cuantos no presenten las correspondientes denuncias, y posteriormente se compruebe la existencia del germen de langosta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1915.

ESPADA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Portugal, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

José Souto, de cincuenta años de edad, operario, transeunte, ocurrida en Cívilhá.

Juana Pérez Pérez, de treinta años de edad, natural de Cabeza de Béjar (Salamanca), casada, sirvienta.

José Vázquez Sánchez, de setenta y ocho años de edad, viudo, natural de Melón (Pontevedra), confitero.

Juan Pérez Gómez, de treinta y siete años de edad, soltero, limpiabotas.

Madrid, 30 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Fernando de Fuentes Bustillo y Nieulant, por D.ª María del

Amparo de Fuentes Bustillo y Nieulant y por D. Leopoldo de Fuentes Bustillo y Cueto, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Valmar, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 30 de Noviembre de 1915.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.559 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
25.843	100.000	Barcelona.	Algeciras.	Madrid.
16.410	60.000	Almería.	Sevilla.	Zaragoza.
13.705	20.000	Mataró.	Barcelona.	Quit. de la Orden.
24.473	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
2.031	1.500	Valladolid.	Pamplona.	Madrid.
14.887	1.500	Sevilla.	L.ª de la Concep.	Madrid.
30.893	1.500	Burgos.	Burgos.	Burgos.
25.955	1.500	Murcia.	Córdoba.	Madrid.
18.842	1.500	Madrid.	Ceuta.	Madrid.
31.463	1.500	Burgos.	Burgos.	Burgos.
19.915	1.500	Barcelona.	L.ª de la Concep.	Madrid.
29.887	1.500	Ferrol.	Barcelona.	Valencia.
14.085	1.500	Ciudad Real.	Málaga.	Madrid.
17.478	1.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.
12.641	1.500	Ceuta.	Cullera.	Valladolid.

Madrid, 1 de Diciembre de 1915.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Rosario Moreillo y Catalina Gómez Poveda, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Paulina Emiliana Petra Ciruelo Sanz, Mercedes Estenalla Zubizarreta y Rosalía Cano Aldar, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1 de Diciembre de 1915.—Por orden, A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Diciembre de 1915.

Ha de constar de 17.000 billetes al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á diez pesetas, distribuyéndose 1.175.720 pesetas en 883 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de 250.000

PREMIOS.	PESETAS
1 de 100.000
1 de 60.000
10 de 6.000.... 60.000
765 de 800. 612.000
99	aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.. 79.200
2	aproximaciones de 3.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero. 6.000
2	ídem de 2.500 íd. íd., para los del premio segundo.... 5.000
2	ídem de 1.760 íd. íd., para los del premio tercero..... 3.520
883	1.175.720

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose

con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 17.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 103.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Junio de 1915.— El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Sociología, vacante en la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. José Cascales Muñoz.
Antonio Losada y Diéguez.
Vicente Viqueira López.
Eduardo Pérez Aguado.
Severino Aznar y Embid.
José Castillejo y Duarte.
Eloy Luis André.
Jaime Estebanell Sudinach.
Eloy Rico Rodríguez.
Manuel Núñez de Arenas y de la Escosura.
Carlos Cañal y Migolla.
José Albiñana Mompó.

2.º Quedan excluidos de estas oposiciones los señores D. Feliciano González Ruiz, por no acreditar poseer ninguna de las condiciones necesarias para tomar parte en oposiciones, y D. Juan Ruiz de Obregón y Retortillo, por haber presentado la instancia fuera del plazo legal.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 27 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, vacante en la Universidad de Granada,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Manuel Rey Gacio.
Miguel María Pareja.
Francisco Rivera Pastor.
José Alberto Jardón y Santa Eulalia.
Blas Ramos Sobrino.
Gregorio de Pereda Ugarte.
José María Ventura Pallas.
Gabriel Bonilla Marín.
Gonzalo Fernández de Córdoba.
Manuel Carrasco Reyes.

2.º Quedan excluidos de estas oposiciones los señores D. Alvaro Olea y Pimentel, D. Pedro de Prado Lagarejos y D. Manuel Barrera y Vázquez, porque no acreditaron encontrarse comprendidos en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 ó en el de 18 de Julio de 1913.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 27 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido autorizar á la Sociedad agraria La Unión, de San Román de Acedre, como peticionaria del camino vecinal de Espasantes al de Sober á Ferreira y que ofreció mayor baja en su proposición, para que construya por su cuenta las obras de dicho camino, cuyo presupuesto total asciende á 47.413,05 pesetas, siendo la parte que debe abonar el Estado de 21.606,76 pesetas, y concediéndose á dicha Sociedad una subvención de pesetas 25.298,26, anulando la Real orden de 16 de Marzo de 1915, referente á este camino vecinal.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento, no debiendo darse comienzo á las obras hasta que se autorice expresamente para ello y acompañándose la hoja de datos fundamentales correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1915.—El Director general, Calderón.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Arenas de Iguña el anticipo de 10.560 pesetas, para la construcción del camino vecinal del segundo concurso de Bostronizo á la carretera de Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.